

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*. (Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 10 de Enero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY MUNICIPAL

APLICADA Á LA

ISLA DE PUERTO RICO.

TÍTULO IV.

De la Hacienda municipal.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

(Continuación.)

Art. 144. Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con los ingresos, recargos y arbitrios autorizados por esta ley y demás disposiciones vigentes.

Art. 145. Los ingresos serán:

Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los Establecimientos de Beneficencia, Instrucción y otros análogos que de él dependan.

Arbitrios ó impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.

Un repartimiento general entre

todos los vecinos y hacendados, en proporción á los medios ó facultades de cada uno, para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos.

Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder.

Art. 146. Para cumplimiento del párrafo segundo del artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

1.º Podrá autorizarse el establecimiento de arbitrios solamente sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos, sino por personas ó clases determinadas siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terreno ó propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

2.º En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardería rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construcción de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas.

Almotacenia ó repeso.

Enterramiento en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios, y carros de transporte en el interior de las poblaciones.

Expedición de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus Archivos.

Parte que conceden las leyes en la expedición de documentos de vigilancia, licencia de caza y pesca y de navegación y flote de los ríos y aprovechamientos de agua.

Y los demás análogos.

3.º En ningún caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instrucción pública.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

4.º Asimismo podrá autorizarse la creación de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, trajineros ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos de igual carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos, y sobre juegos permitidos y rifas,

en la parte que las leyes conceden á los Ayuntamientos.

5.º Los derechos de Matadero se acumularán á los de consumos, cuando los hubiere, y no podrán en junto exceder del 25 por 100, de conformidad con el párrafo segundo, regla 1.ª, art. 151; donde no hubiere sobre carnes derechos de consumo, sólo se impondrán por derechos de matanza una cantidad que jamás exceda del 10 por 100 del valor de la res.

6.º Los arbitrios expresados en la regla 4.ª de este artículo, salvo lo relativo á casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas no serán autorizados en caso de existir los impuestos de consumo; pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razón de vigilancia, que no exceda del 5 por 100 de la cuota que paguen por contribución directa.

7.º Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la vía pública no existirán copulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual las cuotas que por este concepto correspondan á los industriales pueden ser recargadas con un 5 por 100 por razón de arriendo ó uso de la vía.

8.º Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley, que se hallan incluídas en las tarifas de la contribución industrial, comercio y profesiones, no excederán del 25 por 100 de la cantidad señalada en éstas.

Y 9.º El pago de multas é indemnizaciones se hará en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso, y entregará á los Ayuntamientos que lo soliciten,

cobrando sobre él, por razón de sello, un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor nominal.

Art. 147. La creación de cualquiera de los arbitrios que quedan expresados se acordará por los Ayuntamientos en unión con la Junta de asociados, remitiéndose el expediente por conducto del Alcalde al Delegado del Gobernador, el cual lo elevará, previo informe, al Gobernador general para la resolución que proceda, según el artículo 142.

El Gobernador general remitirá dicho expediente á la Diputación Provincial á los efectos del art. 141.

Art. 148. Para que pueda autorizarse el repartimiento general á que se refiere el párrafo tercero del art. 145, se instruirá por el Ayuntamiento un expediente con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El repartimiento habrá de ser extensivo á las personas siguientes, por todas las utilidades que tengan en el distrito, sea cual fuere su naturaleza:

Primero. A los vecinos del distrito municipal.

Segundo. A los propietarios forasteros que, según el art. 27, tengan consideración de vecinos.

Tercero. A los que, según el mismo artículo, tengan el concepto y consideración de propietarios.

Cuarto. A los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas que no residan en el distrito.

Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas, en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de Beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

2.ª Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se procederá con arreglo á las siguientes bases:

Primera. A los propietarios de fincas urbanas se les valuará como utilidad imponible el importe de las rentas que por este concepto perciban ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y condiciones de las fincas, si están ocupadas por ellos mismos ó por otros que no paguen renta.

Segunda. A los propietarios que labren fincas rústicas, ó en su caso los colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputará una suma igual á vez y media el importe de la renta que produzca la finca ó que pudiese producir según los tipos medios del pueblo, si estuviera arrendada.

Tercera. Cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que, según las bases anteriores, debiera ascender.

Cuarta. A los que perciban suel-

dos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia se les valuará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

Quinta. A los comprendidos en las tarifas de la contribución industrial, comercio y profesiones se les valuará la utilidad imponible en proporción á la cuota que por tales conceptos satisfagan, no bajando de cinco ni excediendo de veinte veces el importe de la misma cuota, con arreglo á las escalas aprobadas para cada clase.

Sexta. Los jornaleros ó braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razón de la tercera parte de la suma á que, según costumbre de cada localidad, pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

Séptima. Cuando no sea posible conocer la utilidad de algún vecino, se hará la evaluación, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27 y regla 3.ª de éste, teniendo en cuenta los signos exteriores de la riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

Octava. De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribución directa que pague al Estado.

3.ª La determinación de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos en secciones, en la forma que el capítulo 3.º, título 2.º de esta ley dispone.

Cada sección formará una relación que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

Art. 149. Instruido el expediente de la manera expresada, el Ayuntamiento dictará el acuerdo procedente, sin perjuicio de las facultades que correspondan á la Diputación Provincial y al Gobernador general, con arreglo á esta ley.

Art. 150. Aprobado el repartimiento, se procederá á su exacción, observándose las siguientes reglas:

1.ª Los individuos de cada sección de contribuyentes procediendo como Síndicos, y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán las relaciones de utilidad, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar, y fijando la cantidad total imponible.

La Junta repartirá lo que á cada sección corresponda, bien sea por el tanto por 100 proporcional á la utilidad total valuada, ó por categorías fijas.

2.ª Los Síndicos de cada sección verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

3.ª Todas las operaciones de

evaluación y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, y se comunicarán además en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

4.ª Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluación, se establecen recursos de agravios para ante la Diputación Provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los quince días siguientes á la publicación, y no obstará para el pago de la cuota repartida ínterin no recaiga resolución definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada sección, habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificación.

5.ª El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total, para gastos de distribución, cobranza y partidas fallidas.

Quedan exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades, en las Depositarias de las respectivas municipalidades, y se les abonará en el segundo y tercer caso el tanto por 100 anual que se fije por razón del anticipo.

6.ª Los propietarios y los colonos, arrendatarios, aparceros ó inquilinos, arreglarán por medio de contratos particulares la proporción en que sobre cada uno ha de pesar la cuota repartida á éstos por razón de las fincas, y la forma y tiempo de indemnizarse entre sí de esta cuota. A falta de contrato, pueden los inquilinos retener, al hacer el pago de la renta, el importe total, y los colonos, arrendatarios ó aparceros, los dos tercios de la cuota.

Art. 151. Para el cumplimiento del párrafo cuarto, art. 145, se instruirá expediente, observándose las reglas que siguen:

1.ª El Ayuntamiento y asociados, reunidos en Junta, determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se ha de regir su exacción y la forma en que ésta haya de hacerse.

Las tarifas no excederán en ningún caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva, según su clase.

2.ª El impuesto sólo podrá recaer sobre los frutos ó las bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás cualquier otro impuesto que embarace el tráfico, circulación y venta, sean cuales fueren los nombres con que se intentara establecerlo.

3.ª En los pueblos que tengan Aduanas establecidas, los artículos extranjeros, una vez nacionalizados por el pago de los derechos arancelarios, pueden ser objeto del im-

puesto municipal de consumos, dentro de las prescripciones de esta ley y sobre el valor que tengan en la plaza, deducido el importe de aquellos derechos arancelarios.

Art. 152. Establecido el impuesto de consumos sobre cualquiera especie de las aprobadas, corresponde al Ayuntamiento la fijación de las cuotas individuales y su exacción. El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no excederá del 6 por 100 de la cuota total para los gastos de distribución, cobranza y partidas fallidas.

Contra las decisiones del Ayuntamiento y Junta de asociados há lugar el recurso de agravios en la forma y manera que determina la regla 4.ª del art. 150.

Art. 153. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Durante el período de ampliación se terminarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos, y las de liquidación y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren después de este período serán objeto de un presupuesto adicional, previas las consiguientes liquidaciones, que se terminarán dentro del mes siguiente.

Art. 154. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario, no sean suficientes los recursos consignados en éste, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Art. 155. Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Quando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días, después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Art. 156. Si los recursos de que puede disponer el pueblo no fuesen suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformasen con los medios que se les ofrecían para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputación Provincial, que dispondrá lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver

acerca de la legitimidad y prelación de los créditos.

Art. 157. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios u obligaciones permanentes los recursos procedentes de arbitrios de caracter eventual y transitorio.

Art. 158. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario, con la censura del Síndico, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, desde la fecha en que se haga el anuncio, en la forma ordinaria.

Art. 159. El Ayuntamiento formará el presupuesto y lo aprobará la Junta municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 162.

Art. 160. La Junta municipal se reunirá previa citación personal y anuncio, en los plazos y forma señalados en el art. 71.

Art. 161. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Junta. Si no se reúne este número en la primera sesión, se procederá á nueva convocatoria para ocho días después, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad más uno de los concurrentes, si éstos llegan á la cuarta parte por lo menos del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 162. Los acuerdos de la Junta en materia de presupuestos son apelables ante el Gobernador general por la parte á quien lesionaren, cuando por ellos se infringiere alguna de las disposiciones de la ley, pero sólo en lo relativo á la infracción.

El Gobernador resolverá sin pérdida de tiempo, oyendo previamente al Consejo de Administración.

Art. 163. El Alcalde podrá autorizar la ejecución, dando cuenta á la Diputación Provincial y al Delegado del Gobernador general, sin perjuicio de los ulteriores recursos á que según esta ley hubiere lugar, de los presupuestos formados para atender á las necesidades sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas y otras de caracter perentorio, cuando el importe no exceda de 2 pesetas 50 céntimos por vecino, ni de la tercera parte del presupuesto ordinario.

Art. 164. Para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor de la Hacienda.

(Se continuará.)

COMISIÓN ESPECIAL DE EVALUACIÓN DE LA CAPITAL.

Para que esta Comisión de evaluación pueda proceder con acierto en la formación del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial que ha de confeccionarse para el próximo ejercicio de 1897-98, se invita á los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de esta Comisión en todo el corriente mes de Enero, las respectivas relaciones de altas y bajas en la forma establecida por el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, acompañando los títulos de traslación de dominio, sin cuyo requisito y transcurrido dicho plazo no serán admitidas las relaciones que se presenten.

Palencia 8 de Enero de 1897.—El Administrador de Hacienda, Toribio de la Serna.

ZONA DE RECLUTAMIENTO DE PALENCIA, NÚM. 44.

CAJA DE RECLUTAMIENTO.

RELACIÓN nominal de los individuos del reemplazo de 1896 que, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de Gobernación de 29 de Octubre último y Real orden de Guerra de 2 del actual, deben ser incluidos en sorteo supletorio que tendrá lugar el día 12 del corriente mes á las once de su mañana.

NOMBRES.	AYUNTAMIENTOS.	OBSERVACIONES.
Vicente López Ibáñez.	Becerril del Carpio.	Declarados sorteables por la Comisión Provincial y Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.
Eráclio Roldán González.	Autilla del Pino.	
Flabiano García Roldán.	Amusco.	
Santiago Vigeriego de Castro	Dueñas.	
Manuel López Langre.	Pedraza de Campos.	
Sabino Martínez López.	Piña de Campos.	
Modesto Lucas Fernández.	Palencia.	
Cecilio Santos González.	Arenillas de S. Pelayo	
Bonifacio Martínez García.	Paredes de Nava.	
Ambrosio Martínez López.	Fresno del Río.	
Pedro Martínez Terán.	Pedrosa de la Vega.	Deben ser incluidos en el sorteo supletorio con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1896
Juan Martín Martín.	Villaprovedo.	
Ramón Ortega Plasencia.	Astudillo.	
Pascual Redondo Serrano.	Vertabillo.	
Felipe Ruiz Arenas.	Brañosera.	
Basilio González Munguía.	Castromocho.	

Palencia 7 de Enero de 1897.—El Teniente Coronel primer Jefe, Nicolás Rodrigo.—V.º B.º—El Coronel, González Orna.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.—SECCIÓN DE TENEDURÍA.

Tercera decena del mes de Enero de 1897.

RELACIÓN de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazo.	Fecha del remate.			Fecha del vencimiento.			Importe.		Libro y folio de la cuenta.
							Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.	
D. Claudio Manrique.	Melgar de Yuso.	Rústica.	Estado.	17630 y otros	Itero de la Vega.	3	10	Noviembre.	1894	24	Enero.	107	"	25	1
Ramón Parra.	Boadilla del Camino.	"	"	10308 y otros	Boadilla del Camino.	3	5	Julio.	"	26	"	97	"	25	4
Diego Alvarez.	Idem.	"	"	10312 y otros	Idem.	3	5	"	"	31	"	109	"	25	6

Lo que se anuncia en el presente Boletín Oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los Sres. Alcaldes dén la mayor publicidad posible al presente anuncio, á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes que transcurran los veinte días que marca el art. 2.º de la mencionada instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que les pueda ocasionar el apremio.

Palencia 9 de Enero de 1897.—El Interventor, Mariano Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Villalaco.

Debiendo procederse por la Junta pericial de esta villa á la formación del apéndice al amillaramiento para la contribución territorial y ganadería de este término municipal para el año económico de 1897 á 1898, los contribuyentes de dicha villa que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, á la inserción en el *Boletín Oficial* de este anuncio, las relaciones de alta y baja en forma legal, transcurridos que sean no serán admitidas por justas que fueren.

Villalaco 7 de Enero de 1897.—El Alcalde, Maximiliano Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Villovieco.

Debiendo formar la Junta pericial de este distrito municipal el apéndice al amillaramiento para confeccionar el repartimiento territorial y pecuaria y el padrón contributivo de edificios y solares del próximo año económico de 1897-98, se hace preciso que todo contribuyente en este término municipal que haya sufrido alteración en su riqueza presente en el término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, relación de alta y baja en territorial y pecuaria con documento que acredite el pago de derechos á la Hacienda, con un sello móvil de diez céntimos de peseta.

Las relaciones de fincas urbanas vendrán separadas de las de rústica y pecuaria á causa de que las mismas se han de tramitar conforme al art. 21 del reglamento de 24 de Enero de 1894 y con vista del título que acredite el alta, puedan remitirse á la Delegación de Hacienda á fin de que la misma acuerde la alteración en el Registro fiscal.

Villovieco 5 de Enero de 1897.—El Alcalde, Secundino Prieto.—Por su orden, El Secretario, Victoriano Román Nogal.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Pisuerga.

Próxima la época en que este Ayuntamiento y Junta pericial han de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1897 á 98, se hace preciso que todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteraciones en su riqueza, tanto rústica como urbana y pecuaria, presenten en la Secretaría de este Municipio relaciones duplicadas de alta y baja, reintegradas con arreglo á la ley del Timbre del Estado, acompañando á las mismas los títulos de transmisión ó carta de pago de haber satisfecho los derechos reales, sin

cuyos requisitos y dentro del plazo de quince días, siguientes al en que aparezca inserto el presente en el *Boletín Oficial*, pasados éstos no se admitirán las que se presenten.

Olmos de Pisuerga 5 de Enero de 1897.—El Alcalde, Mariano Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza se servirán presentar las oportunas relaciones de alta ó baja en la Secretaría del mismo dentro de lo que resta del mes actual, con el fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el período económico de 1897-98.

Becerril de Campos 5 de Enero de 1897.—El Alcalde, Antonio Crespo.

Ayuntamiento constitucional de Villaumbrales.

Debiendo proceder el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el repartimiento territorial de este término municipal del año económico próximo de 1897-98, se hace preciso que en el plazo de quince días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, los contribuyentes que hubieren tenido alteración en su riqueza presenten las relaciones de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en conformidad al reglamento vigente y debidamente justificadas.

Lo que se hace saber por medio del presente edicto para conocimiento de todos los contribuyentes.

Villaumbrales 7 de Enero de 1897.—El Alcalde, Felipe Torío.—P. S. M., El Secretario, Martín Mediavilla.

Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campo.

Próxima la época de proceder á formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial y urbana de este distrito municipal que han de regir en el próximo año económico de 1897-98, se hace saber á todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que tengan alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones de alta y baja debidamente reintegradas hasta el día 31 del actual, acompañando á la vez los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda por la transmisión de dominio, sin cuyo requisito no serán admitidas, así como tampoco los que dejaren transcurrir el plazo señalado.

Aguilar de Campo 8 de Enero de 1897.—El Alcalde, Mariano Ruiz.

Ayuntamiento constitucional de Palenzuela.

Debiendo formarse en el próximo mes de Febrero el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y pecuaria para el ejercicio de 1897-98, se hace saber á los contribuyentes en este término municipal que tengan variación en su riqueza presenten en esta Secretaría relaciones de alta y baja debidamente reintegradas hasta el día 31 del corriente mes, á las que se acompañarán los documentos en que conste la transmisión del dominio, así como hallarse satisfechos los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas, así como tampoco los que no presenten los expresados documentos en el plazo fijado.

Palenzuela 5 de Enero de 1897.—El Alcalde, A. Varona.

Ayuntamiento constitucional de Hornillos de Cerrato.

Próxima la época de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial y urbana de este distrito municipal que han de regir en el próximo año económico de 1897-98, se hace saber á todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que tengan alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Municipio las oportunas relaciones de alta y baja debidamente reintegradas en todo el corriente mes, acompañando á la vez los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda por la transmisión de dominio, sin cuyo requisito no serán admitidas, así como tampoco los que dejaren transcurrir el plazo señalado.

Hornillos de Cerrato 4 de Enero de 1897.—El Alcalde, Florentino Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Villodrigo.

Próxima la época de proceder á formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial y urbana de este distrito municipal que han de regir en el próximo año económico de 1897 á 98, se hace saber á todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que tengan alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Municipio las oportunas relaciones de alta y baja debidamente reintegradas hasta el día 26 del corriente mes de Enero, acompañando á la vez los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda por la transmisión de dominio, sin cuyo requisito no serán admitidas, así como si dejasen transcurrir el plazo señalado.

Villodrigo 5 de Enero de 1897.—

El Alcalde, Francisco Gábia.—Por su mandado, El Secretario, Francisco Sansalvador.

Ayuntamiento constitucional de Gozón.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de rústico, pecuario y urbano para el año económico de 1897 á 98, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las relaciones de alta y baja conforme previene el vigente reglamento, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo del corriente mes, acompañadas del documento que acredite el de estar satisfechos los derechos á la Hacienda y el timbre móvil correspondiente, sin cuyos requisitos y pasado el plazo señalado no serán admitidas por justas y legales que sean.

Gozón 5 de Enero de 1897.—El Alcalde, Anselmo Díez.

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

A fin de proceder á formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio de 1897 á 1898, se hace saber á todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 31 del presente mes, acompañadas de los justificantes en que conste haber satisfecho los derechos á la Hacienda y el timbre móvil correspondiente.

Revilla de Campos 5 de Enero de 1897.—El Alcalde, Casimiro García.

Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Río-Pisuerga.

Al objeto de tener que proceder á formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial y urbana de este distrito municipal que han de regir en el próximo año económico de 1897 á 98, se hace saber á los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que tengan alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Municipio las oportunas relaciones de alta y baja debidamente reintegradas dentro de los quince días siguientes de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, acompañando á la vez los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda por la transmisión de dominio, sin cuyo requisito no serán admitidas, así como tampoco los que dejasen transcurrir el plazo señalado.

Valbuena de Pisuerga 5 de Enero de 1897.—El Alcalde, Ruperto Ruiz.